

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).-

DEMANDANTE : JOSÉ JOAQUÍN FONSECA BURGOS
**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
RADICACIÓN : 1500133330152015-00184-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Ingresa el expediente al Despacho para proceder sobre el mandamiento de pago, sin embargo, se advierte que en el marco de la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional, fue expedido el **Decreto 806 de 2020¹**, con el objeto de flexibilizar la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este; disposición que es de aplicación inmediata en tanto introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción. Dicha norma establece lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico

¹ **Decreto 806 de 04 de junio de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. ***El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda fue instaurada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, es del caso requerir a la parte actora para que previo a efectuar el estudio de admisión, adecúe el escrito presentado, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, **acreditando el cumplimiento de todas las cargas procesales allí dispuestas.**

- **De otro asunto previo.**

De igual forma como asunto previo para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia, se observa que no se cuenta con todos los elementos que permitan emprender el control oficioso de la obligación que pretende ser ejecutada conforme lo ordena el artículo 430 del CGP, por lo que es preciso que se allegue previamente, documentación e información que debe ser suministrada por la entidad accionada.

Si bien es cierto en el expediente obra copia de liquidación anexa a la Resolución No. RDP 019152 de 28 de mayo de 2018, en la misma se hecha de menos la forma, fórmula utilizada, procedimientos, y porcentajes tenidos en cuenta por la ejecutada para realizar dichos descuentos.

Por último, por reunir los requisitos señalados en el artículo 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y 159-160 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo al memorial poder visible a folio 5, se le reconocerá personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y portador de la T.P: 41.146 expedida por el C. S. de la J.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que adecúe la demanda, **acreditando el cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020**, conforme a lo expuesto en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Por Secretaría, OFÍCIESE al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remita informe **junto con los soportes del caso**, en el que se pueda verificar:

- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. RDP 019152 de 28 de mayo de 2018.
- Liquidación detallada del monto calculado correspondiente a los **descuentos por aportes para pensión de factores de salario no efectuados, por un valor de \$48.231.754.00 m/cte.**, ordenados en el numeral octavo de la Resolución No. RDP 019152 de 28 de mayo de 2018, que dio cumplimiento al fallo contencioso que ordenó la reliquidación de una pensión de vejez al señor José Joaquín Fonseca Buitrago. La cual debe contener la forma, fórmula utilizada, procedimientos y porcentajes tenidos en cuenta por la ejecutada para realizar dichos descuentos.
- El fundamento normativo tenido en cuenta para la realización de los descuentos en salud a la pensión del demandante.
- Fecha exacta en que se efectuaron los precitados descuentos al beneficiario, anexando la nómina correspondiente.
- Soporte documental del cual se permita concluir que no se realizaron los aportes a pensión de cada uno de los factores salariales que se incluyeron en la reliquidación de la pensión del demandante.

Recuérdese que dentro del expediente obra copia de la liquidación anexa a la Resolución No. RDP 019152 de 28 de mayo de 2018. Sin embargo, en ella no se verifica la forma, fórmula utilizada, procedimientos y porcentajes tenidos en cuenta por la ejecutada para realizar dichos descuentos.

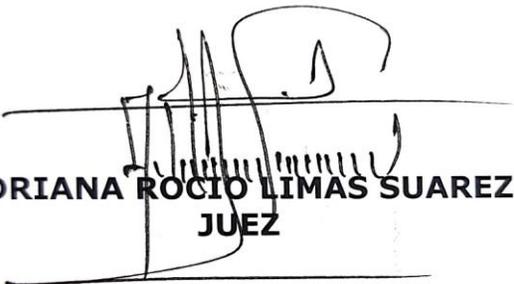
Se advierte a la autoridad oficiada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del CGP la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y portador de la T.P: 41.146 expedida por el C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 del CGP, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2.020).-

ACCIONANTE : LUIS ALONSO CASTILLO DUARTE
ACCIONADO : MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA Y
ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE
ALTOS DE LLANO NEGRO
COADYUVANTE: JOSÉ ALONSO MARTÍNEZ ÁVILA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00180 - 00
ACCIÓN POPULAR

Revisado el expediente, se observa memorial allegado al buzón institucional del Juzgado el día 04 de agosto de 2020 (fl. 669), a través de cual el ingeniero JOEL DAVID RICARDO SANDOVAL HERRERA en su condición de perito del segundo dictamen allega informe de complementación del experticio decretado en audiencia de contradicción del pasado 05 de marzo de los cursantes (fl. 658-661) y requerido mediante auto del 24 de julio de los cursantes (fl. 665-666). Así las cosas, es del caso en atención a lo previsto en el artículo 231 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, poner en conocimiento de las partes el referido dictamen.

De igual forma, con el fin de llevar a cabo la contradicción de la complementación del segundo dictamen pericial decretado dentro del proceso de la referencia, se dispondrá fijar fecha para su reanudación y para el efecto, se traerá a colación lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y en especial en el artículo 7º de la citada norma, el cual consagra:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia contradicción de la complementación del segundo dictamen se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de los consagrado en el parágrafo 1 del art 107 del C.G.P.¹ Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital² con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informara para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

Finalmente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2002, el Despacho procederá a requerir a las partes y sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá a los sujetos procesales el cumplimiento del deber de enviar todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ "PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

² Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunjia>.

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes mediante mensaje de datos y por el término de **DIEZ (10) DÍAS** el informe de complementación pericial allegado el 04 de agosto de 2020, allegado por el ingeniero JOEL DAVID RICARDO SANDOVAL HERRERA en su condición de perito del segundo dictamen decretado para dar trámite a la objeción por error, obrante a folios 670-676 del expediente digital, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para continuar con la audiencia de contradicción de la aclaración y complementación del segundo dictamen pericial, dentro del proceso de la referencia, el día **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M)**, para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría CITAR a las partes, al ingeniero Joel David Ricardo Sandoval Herrera, a los delegados del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo. Librando para tal efecto las comunicaciones a que haya lugar con las advertencias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes e intervinientes que deben ingresar al link que se les suministrará, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

QUINTO: Por Secretaría REMITIR el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CEDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

SEXTO: Por Secretaría REQUERIR a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constatare la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás actuaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

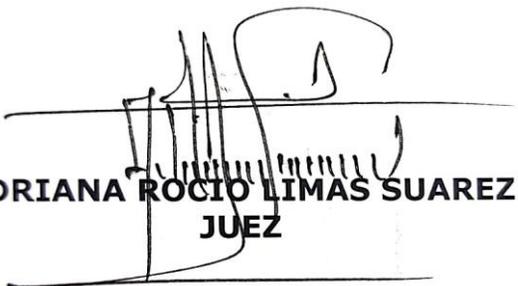
SÉPTIMO: RECORDAR a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida a la acción constitucional de

la referencia debe allegarse en formato PDF y remitirse a través del **canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto corresaonjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho.

NOVENO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).-

DEMANDANTE: HERCILIA DEL CARMEN SUÁREZ LAGOS
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

GRADICACIÓN: 15001 33 33 008 2019-00254-00

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que el proceso de la referencia fue remitido por competencia por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl.30 – 30 vto); por tanto, el Despacho procede a asumir su conocimiento.

Por su parte, se advierte que en el marco de la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional, fue expedido el **Decreto 806 de 2020¹**, con el objeto de flexibilizar la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este; disposición que es de aplicación inmediata en tanto introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción. Dicha norma establece lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda,***

¹ **Decreto 806 de 04 de junio de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda fue instaurada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, es del caso requerir a la parte actora para que previo a efectuar el estudio de admisión, adecúe el escrito presentado, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, **acreditando el cumplimiento de todas las cargas procesales allí dispuestas.**

- **De otro asunto previo.**

De igual forma como asunto previo para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia, se observa que, aunque las sumas de dinero objeto de la ejecución son liquidas, no se cuenta con todos los elementos que permitan emprender el control oficioso de su monto, conforme lo ordena el artículo 430 del CGP. Por lo que es preciso que se allegue previamente, certificación o documentación en la que consten los valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida por la **Resolución No. 1008 de 06 de diciembre de 2013**, posteriormente reliquidada mediante **Resolución No. 00213 de 21 de febrero de 2017**, para efectos de calcular las diferencias no pagadas por concepto de capital, indexación e intereses cuyo reconocimiento fue ordenado por la sentencia que se pretende ejecutar.

Así mismo, es necesario verificar la fecha exacta de su inclusión en nómina y la fecha de pago mensual de las sumas ordenadas en la **Resolución No. 00213 del 21 de febrero de 2017**, mediante la cual se dice dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho.

Se advierte que el incumplimiento del anterior requerimiento, conllevará a hacer uso de la previsión contenida en el artículo 44 del CGP, de conformidad con la cual, el Juez tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y los particulares que incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, así como a la imposición de las

sanciones de que trata el artículo 276 ibidem por la demora, renuencia e inexactitud de la información solicitada.

Por último, por reunir los requisitos señalados en el artículo 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y 159-160 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo al memorial poder visible a folio 5, se le reconocerá personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja y portador de la T.P: 83.363 expedida por el C. S. de la J.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que adecúe la demanda, **acreditando el cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020**, conforme a lo expuesto en las motivaciones precedentes.

TERCERO: Por Secretaría, **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del oficio correspondiente, **remita informe junto con los soportes del caso**, en el que indique lo siguiente:

- Liquidación detallada en la que se determine los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la **Resolución No. 00213 de 21 de febrero de 2017**, que dio cumplimiento al fallo contencioso y que reajustó la pensión que fue reconocida mediante **Resolución No. 1008 de 06 de diciembre de 2013**, a la señora **HERCILIA DEL CARMEN SUÁREZ LAGOS** identificada con C.C. No. 40.017.118 de Tunja.
- Los valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida por **Resolución No. 1008 de 06 de diciembre de 2013**, posteriormente reliquidada por **Resolución No. 00213 de 21 de febrero de 2017**.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la **Resolución No. 00213 de 21 de febrero de 2017**.

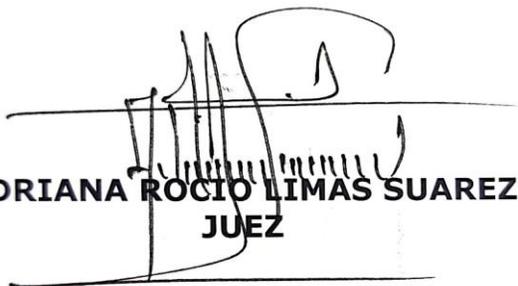
CUARTO: ADVERTIR a la entidad oficiada que el incumplimiento, demora, renuencia o inexactitud respecto del anterior requerimiento conllevara a hacer uso de las facultades sancionatorias previstas en los artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja y portador de la T.P: 83.363 expedida por el C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte ejecutante del presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 del CGP en concordancia con el artículo 201 del CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).-

DEMANDANTE: LUZ DORIS VARGAS PÉREZ

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

RADICACIÓN: 15001 33 33 004 2019-00267-00

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que el proceso de la referencia fue remitido por competencia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl.39); por tanto, el Despacho procede a asumir su conocimiento.

Por su parte, se advierte que en el marco de la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional, fue expedido el **Decreto 806 de 2020¹**, con el objeto de flexibilizar la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este; disposición que es de aplicación inmediata en tanto introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción. Dicha norma establece lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el

¹ **Decreto 806 de 04 de junio de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

*demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda fue instaurada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, es del caso requerir a la parte actora para que previo a efectuar el estudio de admisión, adecúe el escrito presentado, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, **acreditando el cumplimiento de todas las cargas procesales allí dispuestas.**

- **De otro asunto previo.**

De igual forma como asunto previo para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia, se observa que, aunque las sumas de dinero objeto de la ejecución son liquidas, no se cuenta con todos los elementos que permitan emprender el control oficioso de su monto, conforme lo ordena el artículo 430 del CGP. Por lo que es preciso que se allegue previamente, certificación o documentación en la que consten los valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida por la **Resolución No. 0691 de 10 de septiembre de 2013**, posteriormente reliquidada mediante **Resolución No. 00629 de 19 de julio de 2017**, para efectos de calcular las diferencias no pagadas por concepto de capital, indexación e intereses cuyo reconocimiento fue ordenado por la sentencia que se pretende ejecutar.

Así mismo, es necesario verificar la fecha exacta de su inclusión en nómina y la fecha de pago mensual de las sumas ordenadas en la Resolución No. 00629 de 19 de julio de 2017, mediante la cual se dice dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho.

Se advierte que el incumplimiento del anterior requerimiento, conllevará a hacer uso de la previsión contenida en el artículo 44 del CGP, de conformidad con la cual, el Juez tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y los particulares que incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, así como a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 276 ibidem por la demora, renuencia e inexactitud de la información solicitada.

Por último, por reunir los requisitos señalados en el artículo 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y 159-160 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo al memorial poder visible a folio 5, se le reconocerá personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja y portador de la T.P: 83.363 expedida por el C. S. de la J.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que adecúe la demanda, **acreditando el cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020**, conforme a lo expuesto en las motivaciones precedentes.

TERCERO: Por Secretaría, **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del oficio correspondiente, **remita informe junto con los soportes del caso**, en el que indique lo siguiente:

- Liquidación detallada en la que se determine los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la **Resolución No. 00629 de 19 de julio de 2017** que dio cumplimiento al fallo contencioso y que reajustó la pensión que fue reconocida mediante **Resolución No. 0691 de 10 de septiembre de 2013**, a la señora **LUZ DORIS VARGAS PÉREZ** identificada con C.C. No. 23.551.926 de Duitama.
- Los valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida por la **Resolución No. 0691 de 10 de septiembre de 2013**, posteriormente reliquidada por la **Resolución No. 00629 de 19 de julio de 2017**.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la **Resolución No. 00629 de 19 de julio de 2017**.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad oficiada que el incumplimiento, demora, renuencia o inexactitud respecto del anterior requerimiento

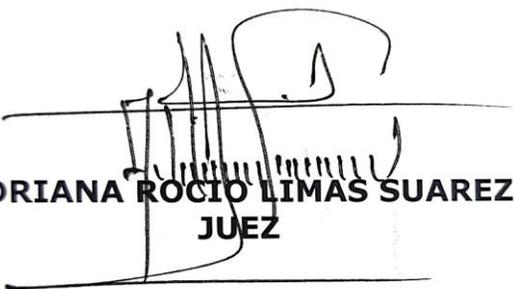
conllevara a hacer uso de las facultades sancionatorias previstas en los artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja y portador de la T.P: 83.363 expedida por el C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

SEXTO:NOTIFICAR por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo de artículo 295 del CGP, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ